

**REGLAMENTO (UE) N° 1257/2010 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 2010**

por el que se prorrogan las medidas de inobservancia transitoria del Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, y el Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, introducidas por el Reglamento (CE) n° 920/2005

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 342,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, de 13 de junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, y el Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y por el que se introducen medidas de inobservancia transitoria de lo dispuesto en dichos Reglamentos ⁽¹⁾, concede al irlandés el estatuto de lengua oficial y de lengua de trabajo de las instituciones de la Unión Europea.
- (2) El Reglamento (CE) n° 920/2005 dispone que, por razones prácticas, y de modo transitorio, las instituciones de la Unión no estén sujetas a la obligación de redactar y traducir todos los actos, incluidas las sentencias del Tribunal de Justicia, en lengua irlandesa, a excepción de los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo. Corresponde al Consejo determinar, en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 920/2005 y cada cinco años a continuación, si conviene poner fin a dicha excepción.

- (3) Las instituciones de la Unión seguirán adoptando iniciativas para mejorar el acceso de los ciudadanos a informaciones en irlandés sobre las actividades de la Unión. No obstante, persisten las dificultades para contratar, en número suficiente, traductores, juristas lingüistas, intérpretes y asistentes en lengua irlandesa. Por tanto, conviene prorrogar por un período de cinco años, a partir del 1 de enero de 2012, la excepción prevista en el artículo 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 920/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogada por un período de cinco años, a partir del 1 de enero de 2012, la excepción prevista en el artículo 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 920/2005.

El presente artículo no se aplicará a los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
J. SCHAUVLIEGE

⁽¹⁾ DO L 156 de 18.6.2005, p. 3.